



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-007-2025

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA:** SECRETARÍA
EJECUTIVA.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se **confirma** la propuesta de las versiones públicas de los formatos 8 de 8 presentados por las personas candidatas a cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo IEM-CG-95/2025, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Anexo 1:	Anexo 1 Proceso Electoral Extraordinario del Poder judicial del Estado de Michoacán 2024-2025 Formato 8 de 8;
Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;



Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;
Ley General de Protección de Datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados;
PEEPJM 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo 2024-2025;
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán; y,
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación del Acuerdo IEM-CG-95/2025. En Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto, celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco¹, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-95/2025, de rubro: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA CONSTATAR QUE LAS PERSONAS CANDIDATAS A CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025, NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O DEL ARTÍCULO 442 BIS, EN RELACIÓN CON EL 456, NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.", en el que, entre otras cosas, se aprueba el formato en el que se establece que la persona candidata a juzgadora declara de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos de las fracciones anteriormente referidas.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo las de señalamiento expreso.



SEGUNDO. Vista a la Coordinación de Transparencia. Mediante oficio número IEM-SE-CJC-389/2025 de fecha diecisiete de mayo, signado por la Titular de la Secretaría Ejecutiva, se remitió código QR, así como enlace electrónico al Coordinador de Transparencia del Instituto, para consulta de la determinación prevista en el punto de acuerdo **SÉPTIMO** del Acuerdo referido en el párrafo anterior, esto para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remisión de oficio y propuesta de versión pública. Por medio del oficio IEM-SE-1412/2025, de fecha veintitrés de mayo, la Titular de la Secretaría Ejecutiva, propuso que fueran sometidas a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas del Anexo 1 de doscientas cuarenta y un personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJM 2024-2025, remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad; lo anterior para poder cumplir con la obligación de transparencia de publicación de los formatos de Anexo 1 de personas candidatas.

CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-185/2025 de veintitrés de mayo, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud de versión pública de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El veintitrés de mayo, mediante oficio IEM-C-CMCM-44/2025, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico de dicho Comité, realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. En la misma fecha, por medio del oficio IEM-CT-093/2025, el Secretario Técnico, remitió a la Presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.



OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-C-CMCM-45/2025, el día veintiséis de mayo, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y 125; fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Titular de la Secretaría Ejecutiva, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta de versiones públicas del Anexo 1 de doscientas cuarenta y un personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJM 2024-2025, a fin de estar en posibilidad de cumplir lo establecido en el considerando **SEXTO**, del Acuerdo IEM-CG-95/2025, toda vez que el mismo dispone el procedimiento que seguirá el Instituto para verificar que las personas candidatas a juzgadoras cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución General y no se ubiquen en el supuesto del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del cual se advierten los siguientes datos personales que se considera actualizan supuestos de confidencialidad:

- Doscientos cuarenta y un datos de firma.
- Un dato de credencial para votar con fotografía.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal



de Transparencia; los numerales séptimo fracción III, trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y los diversos 5, 9, fracción III, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42, todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede, la versión pública de los doscientos cuarenta y un archivos del Anexo 1 de las postulaciones de las personas candidatas a juzgadoras, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 115, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Como punto de partida, en el análisis específico del caso que nos ocupa, es importante considerar que, aún y cuando el derecho de acceso a la información parte de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Federal, por el cual todo acto de autoridad es de interés público y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos, no obstante, dicho derecho de acceso a la información no puede determinarse como absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, adecuando las vías necesarias para ello. En este orden de ideas, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su



resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa, cuando de su difusión se pueda derivar un riesgo.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establecen en los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; en dicho sentido, tenemos que dentro de los formatos Anexo 1 que dio origen a la versión pública de referencia, se encontraron datos de: firma y credencial para votar con fotografía. En consecuencia, se procede al análisis específico de cada uno de estos datos a continuación:

1. Firma.

Por lo que ve a la firma, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del INAI, se señaló que es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.



En ese sentido, la firma de personas candidatas a diversos cargos en el PEEPJM 2024-2025, contenidas en los formatos Anexo 1, aprobado en el Acuerdo IEM-CG-95/2025, actualiza supuestos de confidencialidad, de conformidad a la normatividad en la materia, por su naturaleza privada, y por ende confidencial, ya que identifica o hace identificable a su titular, pues su uso es el medio por el cual se otorga el consentimiento y autorización en los actos que determine la persona, motivo por el cual debe ser protegida.

En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de la Secretaría Ejecutiva, respecto de la información **confidencial** relacionada con la **firma** de personas candidatas a cargos en el PEEPJM 2024-2025, de conformidad con los artículos 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia; y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

2. Credencial para votar con fotografía.

La credencial para votar con fotografía o credencial de elector, tal y como lo ha determinado el INAI en la **Resolución RRA 1024/16²**, contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 115 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, tales como: nombre, domicilio particular, edad, fotografía, Número OCR, clave de elector, Estado, municipio y sección, año de registro y vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, firma y sexo.

Por lo que, la credencial para votar o credencial de elector, al constituirse como un documento que identifica o hace identificables a personas físicas adquiere un carácter de confidencialidad, al que solo el titular de esta, sus representantes y servidores públicos facultados tendrán acceso, y que contrario a esto, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, pues al tratarse de documentación presentada como elemento intrínseco para cumplir requisitos de elegibilidad, el uso de las documentales por parte de este Sujeto Obligado observará dicha finalidad de conformidad con la normativa.

² Consultable en la liga:

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%201024.pdf>



Sobre este tema, el **Criterio 2/2005** emitido por el entonces Organismo Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (OGTAI), estableció lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON EstrictAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos y procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral o por mandato de juez competente. Establece el mismo artículo en su siguiente párrafo, que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Lo anterior significa que la regla general en el tratamiento de los datos personales entregados al Registro Federal de Electores consiste en que los mismos serán estrictamente confidenciales, coexistiendo un régimen limitado de excepciones a dicha secrecía. Estas excepciones se podrían clasificar en dos grupos, a saber: el referente a la difusión de los datos y el relativo al acceso a ellos. Por lo que hace a la difusión de los datos personales en poder del Registro Federal de Electores, el código comicial federal prevé únicamente tres supuestos para su procedencia: cuando el Instituto Federal Electoral sea parte en algún juicio, recurso o procedimiento, para cumplir con las obligaciones previstas por el Código en materia electoral, o por mandato de juez competente. Por cuanto al acceso a los datos, éste se encuentra restringido a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, únicamente para efectos de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Como puede advertirse de estas disposiciones —que son de orden público, en términos de lo preceptuado por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales— en ninguna de sus hipótesis se prevé que un particular pueda tener acceso a los datos del padrón electoral y de las listas nominales de electores, ni aún en el supuesto de que la solicitud respectiva esté basada en un pretendido interés jurídico de carácter litigioso.”

Ahora bien, en el análisis que nos ocupa sobre la propuesta de versiones públicas de la Secretaría Ejecutiva, se advierte dentro de los doscientos cuarenta y un documentos denominados Anexo 1 de personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJM 2024-2025, uno contiene imágenes de credencial para votar. Es importante mencionar que dicho dato no era requerido para la validación del documento en comento y al actualizar supuesto de confidencialidad, no tiene el



carácter de información pública y no puede ser proporcionado a terceras personas, ni publicado de manera abierta.

Por lo que, en atención a este punto, el Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta de clasificación como **confidencial** de una imagen de **credencial para votar con fotografía**, presente en la propuesta de las versiones públicas de mérito; esto de conformidad con los artículos 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia; y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia**:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de las **firmas** de doscientas cuarenta y un personas, así como una **credencial para votar con fotografía**, datos contenidos en el "Anexo 1 Proceso Electoral Extraordinario del Poder judicial del Estado de Michoacán 2024-2025 Formato 8 de 8", de las personas candidatas a cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, conforme al razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueban** las versiones públicas presentadas por la Titular de la Secretaría Ejecutiva, de los formatos 8 de 8 presentados por las personas candidatas a cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo IEM-CG-95/2025.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución, así como de las versiones públicas aprobadas, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para los efectos correspondientes.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la



fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina y Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz.
Conste. -----


**C.P. Claudia Marcela Carreño
Mendoza**

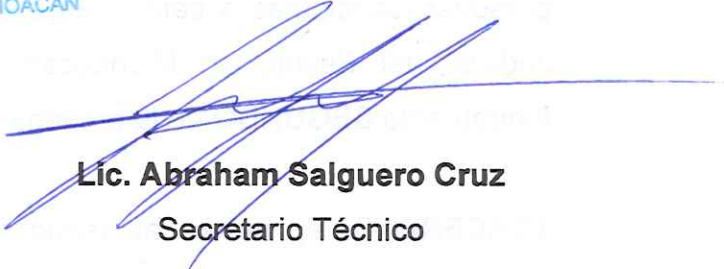
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia


Licda. Carol Berenice Arellano Rangel

Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


Mtra. Selene Lizbeth González Medina

Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


Lic. Abraham Salguero Cruz

Secretario Técnico
del Comité de Transparencia

